

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00486-00
Demandante:	CRISANTO MENESES PATIÑO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA DE SALUD - SALUDCOOP EPS - SALUDCOOP IPS - IPS UNIPAMPLONA
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose recaudado la prueba documental requerida, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para continuar con la celebración de la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, razón por la cual se dispone:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia el día **VIERNES 23 de agosto de 2019**, a partir de las **09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

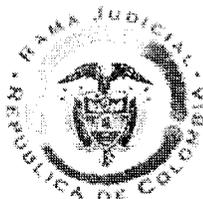
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación on ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 AGO 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2018-00088-00
Medio de Control: Repetición
Accionante: Nación – Rama Judicial
Demandado: Carlos Gregorio Bernal Meaury

En atención al informe secretarial que antecede y conforme lo expuesto por el señor apoderado de la Nación – Rama Judicial en el escrito presentado el día 1º de agosto de 2019, considera el Despacho necesario ordenar que se adecúe la demanda dado que se tiene certeza de que el demandado, es decir, el señor Carlos Gregorio Bernal Meaury ha fallecido.

Lo anterior por cuanto en el citado escrito se expone un listado de familiares del mencionado funcionario, pero no se informa respecto de quiénes se va a continuar el presente medio de control, tal como se había solicitado mediante auto del 11 de abril de 2019.

Así las cosas, resulta pertinente requerir a la parte actora para que realice la adecuación de la demanda, precisando con ello frente a quiénes de los herederos del señor Carlos Gregorio Bernal Meaury, desea continuar el presente proceso.

Finalmente, se hace necesario indicar que el nuevo escrito de demanda deberá contener los nombres completos y las direcciones de las personas que en calidad de herederos se tendrán como demandados en este medio de control, para realizar las respectivas notificaciones.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría requiérase al señor apoderado de la Nación – Rama Judicial a efectos de que adecúe la demanda de la referencia precisando especialmente los nombres completos de los nuevos demandados y las direcciones en donde estos pueden ser ubicados, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-33-003-2018-00133-01
Actor: Yhon Fredy Navarro García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderado judicial Yhon Fredy Navarro García presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación Ministerio de Defensa Policía en procura de que sean declarados nulos los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario que se le adelantara por parte de la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta (e) y por la inspectora Delegada Región Cinco de la Inspección General de la Policía Nacional de fecha 13 de diciembre de 2016 y 10 de enero de 2017 respectivamente, mediante los cuales se le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diecisiete (17) años.

De igual forma pretende que se reintegre al servicio activo de la Policía Nacional, grado y categoría que ostentaba al momento del retiro, se le cancelen todos los salarios, haberes mensuales, primas, subsidios, bonificaciones, prima vacacional, cesantías, dotaciones y emolumentos dejados de percibir desde la fecha de

Radicado 54-001-33-33-003-2018-00133-01

Actor Yhon Fredy Navarro García

Apelación Auto

notificación del retiro hasta que se haga efectivo el retiro, se indexen las sumas adeudadas y por último se atienda lo resuelto en término de la ley 1437 de 2011.

1.2. La citada demanda le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta¹, la cual fue rechazada por caducidad del medio de control mediante el auto de 22 de mayo de 2018.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto proferido del 22 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta , rechazó la demanda de la referencia , decisión a la que se llega tras recordar el contenido del artículo 164 del C.P.A.C.A, así como la providencia del 25 de febrero del 2016 , Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 2012-00386 en el que reiteró que cuando se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se debe tener en cuenta lo considerado por dicha sección en providencia de unificación del 25 de febrero de 2016, determinándose que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento se debe computar desde ese acto de ejecución y en los casos en los que no exista el acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo o si dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, el término de caducidad de la acción de restablecimiento del derecho se debe computar a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

Señala que en el caso en concreto, debe resaltarse que el objeto perseguido con el presente medio de control es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos de primera y segunda instancia, proferidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional y por el Inspector Delegado de la Región Cinco de la misma entidad, respectivamente con fechas del 13 de diciembre de 2016 y con posterioridad el 10 de enero de 2017, en donde se responsabilizó disciplinariamente al accionante e impuso como sanción la destitución e inhabilidad por el término de 17 años, dado el delito de cohecho por apropiación donde fue hallado culpable, actos administrativos que fueron ejecutados tan solo mediante Resolución N° 00888 del 07 de marzo de 2017, del cual fue notificado al accionante el día 10 de octubre de 2017.

¹ Fl. 27 del expediente

Radicado 54-001-33-33-003-2018-00133-01
Actor Yhon Fredy Navarro García
Apelación Auto

Señala el que por regla general la oportunidad para ejercer el medio de control correspondería a partir de la ejecución de los actos demandados, lo que en el caso en concreto no aplica y el término de caducidad debe realizarse bajo las consideraciones previstas por la jurisprudencia del Consejo de Estado que señala la obligatoriedad de acudir a tal regla “siempre y cuando dicho acto de ejecución materialice la terminación o suspensión del vinculo laboral administrativo”, lo que sucede en el presente caso, puesto que no fue con la Resolución N° 00888 del 07 de marzo de 2017 que se puso fin al vínculo laboral del demandante con la Policía Nacional, sino que con anterioridad a la citada resolución y los actos demandados, Yhon Fredy Navarro García ya había sido separado del servicio, conforme a la Resolución N° 00811 del 12 de noviembre de 2015, lo que implicaba haber demandado los actos sancionatorios dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto definitivo, esto es del fallo disciplinario de segunda instancia.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante apela la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta el 22 de mayo del 2018, señalando que la materialización jurídica de los actos demandados está sujeta al surgimiento del acto de ejecución y no a la desvinculación de la relación laboral, donde no debe perderse de vista que el acto de ejecución le da vida jurídica a las decisiones disciplinarias , por tal motivo la Resolución N°00811 del 12 de noviembre de 2015, fue un retiro por facultad discrecional sin mencionar alguna imposición de inhabilidad general , como si lo hace la Resolución N° 00888 del 07 de marzo de 2017, materializándose jurídicamente la desvinculación y la inhabilidad impuesta.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

Conforme con el inciso primero del artículo 243 del CPACA, el auto que rechace la demanda es apelable si se dicta en primera instancia. En consecuencia, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y la decisión debe adoptarse por la Sala, en cumplimiento del artículo 125 ibídem, pues la presente providencia se encuadra en el supuesto del numeral 1 del artículo 243 ibídem².

² **Artículo 243 del CPACA** “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin

Radicado 54-001-33-33-003-2018-00133-01

Actor Yhon Fredy Navarro García

Apelación Auto

5.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si resulta ajustada la decisión adoptada por el Juez de instancia que en el presente caso rechaza la demanda por caducidad del medio de control, o por el contrario, se debe admitir y continuar con el curso del presente proceso.

5.3.- La caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ...”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso

al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)” Ver Auto del 3 de julio de 2014 de la Sala Plena, exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), C.P. Enrique Gil Botero.

contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

5.4.- Caso concreto

Pertinente resulta señalar que asunto como el que hoy es objeto de estudio de la Sala, el Honorable Consejo de Estado, tuvo a bien unificar el criterio respecto al momento desde cual debe contabilizarse el término de caducidad para controvertir actos administrativos de carácter disciplinario que implican el retiro temporal o definitivo del servicio, en los casos en los que la sanción haya sido ejecutada de conformidad con el artículo 172 del Código Disciplinario Único y el acto de ejecución termine o suspenda el vínculo laboral del servidor público.

Al respecto indicó el Consejo de Estado³:

“... Así las cosas, las consideraciones que se realizarán en la presente providencia solamente serán aplicables a los asuntos en los que, encontrándose en firme una sanción de carácter disciplinario que implique el retiro temporal o definitivo del servicio, sea emitido un acto de ejecución en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Disciplinario Único, y dicho acto conlleve la terminación o suspensión del vínculo laboral administrativo.

(...)

En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

³ Sección Segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, 25 de febrero de 2016, expediente 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12)

Radicado 54-001-33-33-003-2018-00133-01

Actor Yhon Fredy Navarro García

Apelación Auto

Así por ejemplo, en asuntos cuyos presupuestos de hecho guarden identidad con el asunto analizado en la sentencia 11 de diciembre de 2012 (Radicado 2005-00012-00), en la medida en que el acto de ejecución sea proferido con posterioridad al retiro del servicio, no será posible aplicar la interpretación más favorable del artículo 136 del C.C.A., ya que en dichos eventos el acto de ejecución no materializa la suspensión o terminación del vínculo laboral. ...”

De lo anterior se colige que por regla general el cómputo del término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente de la expedición del acto administrativo que resolvió la situación particular del ex servidor; no obstante, cuando se controvierten actos disciplinarios que conllevan el retiro temporal o definitivo del servicio y respecto de los cuales es necesario emitir un acto por el cual se ejecuta la sanción disciplinaria que afecta la vinculación del servidor público, es imprescindible contar el término de caducidad, a partir del día siguiente a la expedición del acto de ejecución.

Así y bajo este entendido, tenemos que habiéndose expedido la decisión de segunda instancia dentro del proceso disciplinario que se siguiera contra el demandante el pasado 10 de enero de 2017, que la misma fuera notificada el 12 de enero del mismo año, conforme y se aprecia en el CD a folio 20, es claro que contaba el actor hasta el día 13 de mayo de 2017.

De igual manera ninguna incidencia tiene la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría para el conteo del término de caducidad, puesto que se tiene para la fecha en que esta se diera (17 de Noviembre de 2017) ya se encontraba caduco el medio de control.

Al respecto y en atención a la clara determinación de la máxima corporación de lo contencioso administrativo, acerca de la contabilización del término de caducidad en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, imponía al juez de instancia atender lo reseñado por la misma, situación que de igual forma comprende en cumplimiento del principio de autoridad a este tribunal

Sin más consideraciones, procedente resulta para la Sala confirmar la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

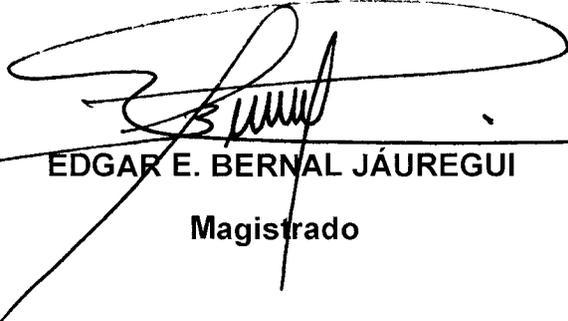
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control, conforme y las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	N° 54-001-33-33-004-2018-00105-01
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN	POPULAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el **19 de marzo de 2019**, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta**, mediante el cual se negó el decreto de dos pruebas.

1.- EL AUTO APELADO

En el auto apelado, el *A quo* decidió negar el decreto de dos pruebas solicitadas por la parte demandada el Departamento Norte de Santander, la primera consiste en oficiar a la E.S.E. Hospital Erasmo Meoz para que certifique si los recursos recaudados directamente por la ESE HUEM hasta el 31 de diciembre de 2017, cumplió con la obligación establecida en el artículo 47 de la ley 863 de 2003, que estipula que el 20% de los ingresos que perciban las Entidades Territoriales por concepto de las estampillas autorizadas por el estado deben ser destinados al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, solicitud probatoria que desestimó el juzgador de primera instancia, al exponer que tal requerimiento no guarda relación con la trasgresión de derechos colectivos que se invocan en la presente acción.

La segunda solicitud probatoria guarda relación con practicar el testimonio del actual Secretario de Hacienda del Departamento el señor Martin Martínez, a fin de que deponga todo lo relacionado con el recaudo y destino de los recursos que por concepto de estampilla pro hospital se han recibido en la vigencia 2018, prueba que negó el *A quo* al manifestar que ya se decretó una prueba documental a solicitud de la entidad demandada, con un objeto análogo al que se persigue con la declaración del prenombrado (fls.118 a 120).

2.- EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado del Departamento, interpuso recurso de apelación en contra del auto mencionado con antelación, el cual fue debidamente presentado en el término legalmente conferido, manifestando como descontento lo siguiente:

En primera medida, se opuso a la negativa del *A quo* indicando en relación con la prueba contenida en el numeral 4 del acápite denominado "PRUEBAS – DOCUMENTALES SOLICITADAS" visto a folio 113 del cuaderno de segunda instancia, que tal solicitud probatoria guarda relación directa con el objeto sobre el cual recae el sustento factico de la acción popular, por lo que al negarse la misma el juez no podrá determinar que efectivamente, a partir de la expedición de la Ordenanza 020 del 30 de diciembre de 2017, el recaudo realizado por el departamento y la destinación del mismo, se ha orientado conforme a lo dispuesto en la ley 645 de 2001, la cual regula todo lo que corresponde a los recaudos por la

venta de las estampillas Pro-Hospitales Universitarios, exteriorizando que de manera reiterativa la parte actora en el escrito iniciador de la acción, alega que el Departamento se ha apropiado del recaudo de la estampilla Pro-Hospital, y el mismo se está destinando de manera inapropiada, violentando así los derechos colectivos por los cuales solicita el amparo, manifestando que dicha trasgresión se materializó con la expedición de la ordenanza 020 de 2017, ya que en virtud de tal normativa la Asamblea del Departamento actuó como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-227 y a su vez corrigió los yerros de las anteriores ordenanza; ya que el recaudo los realizaba la ESE. Hospital Erasmo Meoz, en contra de lo dispuesto en la ley 645 de 2001.

Sumado a lo anterior, manifiesta que antes de la expedición de esta ordenanza se estaba en contra del artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el cual ordena que el 20% de los ingresos que perciban las Entidades Territoriales por concepto de estampillas autorizadas por el Estado, deben ser destinados al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, exponiendo que hasta la fecha de la expedición de la Ordenanza 020 del 30 de diciembre de 2017, fue incumplido ESE. HUEM.

Ahora, en cuanto a la prueba relacionada con el testimonio del actual Secretario de Hacienda del Departamento el señor Martín Martínez, indicó que si bien la prueba documental tiene una finalidad relacionada, esta solo se limita a certificar el monto de lo recaudado por la estampilla durante la vigencia 2018, luego de la expedición de la Ordenanza 020 del 30 de diciembre de 2017 y el destino de dichos recursos, además, manifiesta si bien el objeto de la prueba guarda relación con la documental ya decretada, la misma no es repetitiva ya que se trata de medios probatorios completamente distintos, toda vez que la prueba documental se limita taxativamente al contenido del documento, mientras que la prueba testimonial resulta de una declaración libre y espontánea sobre todos los hechos que consten sobre determinado asunto, manifestando que la finalidad de tal medio probatorio no es otra que proveer de pleno conocimiento al juez dada la calidad del declarante, siendo la persona idónea y con absoluto conocimiento de los hechos objeto de controversia.

Para finalizar, el apoderado de este extremo procesal solicitó que se revoque la decisión proferida en el auto objeto de alzada y en su lugar sean decretadas la totalidad de las pruebas solicitadas, al considerar que cada una de ellas resultan conducentes pertinentes y necesarias (fls. 121 a 126).

3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que el apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER interpuso recurso de apelación, en contra del auto mediante el cual el *A quo* negó el decreto de dos pruebas pedidas, dentro del presente medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos (acción popular).

Sobre la procedencia y oportunidad de la alzada, cabe señalar que como en los artículos 28 a 32 de la Ley 472 de 1998 que regulan el período probatorio en la acción popular, no se encuentra establecido la procedencia de recursos frente al auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba, por lo que por remisión

expresa del artículo 44 *ibídem*,¹ corresponde aplicar la normatividad procesal civil vigente, la cual, para el presente caso, corresponde al Código General del Proceso, que en el numeral 3 del artículo 321 de dicho estatuto, señala que es apelable el auto en cuestión, recurso que contra providencia que se emite en el curso de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en forma verbal una vez pronunciada (numeral 1 artículo 322 *ídem*).

Atendiendo dichos preceptos normativos, en el *sub lite* es procedente y oportuno el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído que resolvió negar el decreto de dos pruebas pedidas oportunamente; además, el suscrito Magistrado Sustanciador es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 35², 326 y 328 *ídem*.

3.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que *“es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.”*³

En términos de la Corte Constitucional, *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”*⁴.

Ahora, es esencial resaltar que el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, al efecto establece que *“el juez decretará, previo análisis de **conducencia, pertinencia y eficacia**, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes”, “El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad. También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez”*.

También el artículo 30 *ibídem*, preceptúa que *“La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella”*.

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben

¹ “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.

² “Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. (...)”

³ Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

Los anteriores conceptos han sido definidos por el Consejo de Estado⁵ de la siguiente manera: *“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”*

3.3. Caso en concreto

Descendiendo al caso sub examine, para efectos de establecer si se ajusta a derecho la providencia apelada, esto es, si las pruebas negadas en el asunto resulta pertinente, conducente, eficaz y útil, una vez revisada la contestación de la demanda, se tiene que el apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, solicitó: *“OFICIAR a la E.S.E. Hospital Erasmo Meoz para que certifique si los recursos recaudados directamente por la ESE HUEM hasta el 31 de diciembre de 2017, cumplió con la obligación establecida en el artículo 47 de la ley 863 de 2003, que estipula que el 20% de los ingresos que perciban las Entidades Territoriales por concepto de las estampillas autorizadas por el estado deben ser destinados al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET. ¿En caso de ser negativo las razones de tal omisión?”* y en relación con la prueba testimonial lo siguiente: *“Se llame a declarar al actual Secretario de Hacienda del Departamental doctor Martin Martínez para que deponga todo lo relacionado con el recaudo y destino de los recursos que por concepto de estampilla pro hospital se han recibido en la presente vigencia 2018.”*

Mediante auto de 19 de marzo hogaño⁶, el A quo decidió negar las pruebas a las que se hace relación indicando en que con la certificación que tal requerimiento no guarda relación con la trasgresión de derechos colectivos que se invocan en la presente acción, y en cuanto a la prueba testimonial manifestó que ya se decretó una prueba documental a solicitud de la entidad demandada, con un objeto análogo al que se persigue con la declaración del prenombrado.

Ahora, en el escrito contentivo del recurso⁷, el apoderado de la parte accionada manifestó en relación con el objeto de la certificación que tal solicitud probatoria guarda relación directa con el objeto sobre el cual recae el sustento factico de la acción popular, por lo que al negarse la misma el juez no podrá determinar que efectivamente, a partir de la expedición de la Ordenanza 020 del 30 de diciembre de 2017, el recaudo realizado por el departamento y la destinación del mismo.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la prueba testimonial expuso que si bien el objeto de la prueba guarda relación con la documental ya decretada, la misma no es repetitiva ya que se trata de medios probatorios completamente distintos, toda vez que la prueba documental se limita taxativamente al contenido del documento, mientras que la prueba testimonial resulta de una declaración libre y espontánea sobre todos los hechos que consten sobre determinado asunto, manifestando que la finalidad de tal medio probatorio no es otra que proveer de pleno conocimiento al juez dada la calidad del declarante.

⁵ Consultar, entre otras, Sentencia nº 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de Marzo de 2013.

⁶ Folios 118 a 120 del cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folios 121 a 126

En consecuencia, es importante recalcar, que en el auto motivo de la apelación, el A quo dispuso oficiar a la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander a para que certifique el monto recaudado por estampilla durante la vigencia 2018, luego de la expedición de la Ordenanza 02 del 30 de diciembre de 2017, certificado a la fecha de expedición de la respuesta, el destino de tales recursos, determinado si los mismos se han desviado a aspectos o gastos diferentes a la ESE-Erasmo Meoz.

En ese contexto, para el Despacho, no procede la citación del Secretario de Hacienda del Departamental doctor Martin Martínez, toda vez que carecen de utilidad, ya que lo que se pretende probar con el testimonio del prenombrado guarda el mismo propósito que la prueba documental decretada en el auto objeto de alzada.

Así mismo, en relación con la certificación de la que trata el numeral 4 del acápite denominado "PRUEBAS – DOCUMENTALES SOLICITADAS" visto a folio 113 del cuaderno de segunda instancia, el despacho considera que tal solicitud probatoria carece de pertinencia ya que el hecho a demostrar no tiene relación con el litigio, pues lo que se pretende con tal prueba documental es demostrar si la ESE HUEM hasta el 31 de diciembre de 2017 cumplió con la obligación establecida en el artículo 47 de la ley 863 de 2003, situación que no es objeto de controversia dentro del presente proceso.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta** en el proveído que decidió sobre las solicitudes probatorias dictado el **19 de marzo de 2019**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido el día **19 de marzo de 2019**, por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se negó el decreto de dos pruebas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

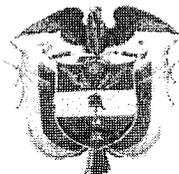
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 15 AGO 2019

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00177-00
ACCIONANTE: ISABEL PÁEZ ESPINOSA
DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por tener cumplidos los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por la señora Isabel Páez Espinosa en contra de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director y/o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la UGPP la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA

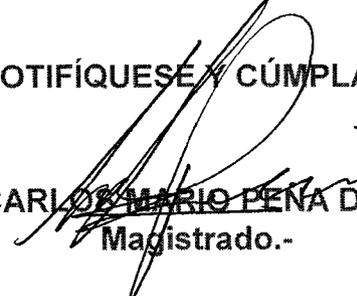
RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2019-00177-00
Isabel Páez Espinosa

JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

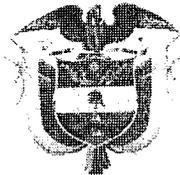
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. **RECONÓZCASELE** personería al Dr. Luis Carlos Avellaneda Tarazona, como apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACÁ
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
Por anotado en el expediente, notifico a las
partes la presente resolución, a las 8:00 a.m.
hoy 15 AGO 2019


Secretario General



290

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00171-00
ACCIONANTE: ROSALBA ESPINOSA DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por tener cumplidos los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por la señora Rosalba Espinosa de González en contra de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director y/o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la UGPP la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA

RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2019-00171-00
Rosalba Espinosa de González

JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. **RECONÓZCASELE** personería al Dr. Luis Carlos Avellaneda Tarazona, como apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 29 del expediente.

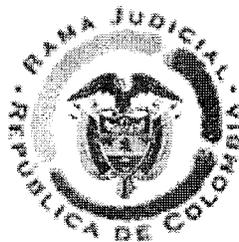
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



Por anotación en el expediente, envíese a las partes la presente notificación, a las 0:00 con hoy 15 AGO 2019

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Acción: Nulidad y Restablecimiento
Radicado: 54001-33-33-006-2018-00177-01
Actor: Edgar Daniel Ramírez Moros y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

Decide la Sala el impedimento planteado por el señor Juez Ad Hoc Luis Alejandro Corzo Mantilla, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2019, el Juez Ad Hoc Luis Alejandro Corzo Mantilla, designado para asumir el conocimiento del proceso de la referencia en remplazo de la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, enuncia que se encuentra impedido, por adelantar actualmente diferentes medios de control contra la entidad aquí demandada.

II. CONSIDERACIONES

Resulta competente la Sala para conocer del impedimento planteado por el Conjuez designado como Juez Ad hoc, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Caso concreto

En el caso bajo estudio, el señor conjuez LUÍS ALEJANDRO CORZO MANTILLA pone en conocimiento la causal que invoca para declararse impedido de la siguiente manera:

Enuncia que se encuentra impedido por adelantar actualmente diferentes medios de control contra la Nación – Rama Judicial, causal que enuncia se encuentra establecida en el artículo 130 del C. P.A.C.A.

Ciertamente, la declaración de impedimento se efectúa en aras de garantizar la imparcialidad lo que en esencia a su vez deviene en un debido proceso, cuando se trata de administrar justicia es de vital importancia que los encargados de hacerlo no se encuentren sometidos a ningún tipo de presión, insinuación o recomendación, pues la manifestación de impedimento no es solo un asunto de índole moral, es un presupuesto necesario para que la sociedad tenga la confianza en los encargados de definir un asunto de tipo jurídico.

Con relación a lo expuesto por el conjuuez Luís Alejandro Corzo Mantilla, no puede hablarse de que la Sala encuentre determinada con claridad alguna de las causales que enuncia el artículo 130 del C. P.A.C.A., menos aún los hechos en los que la fundamenta, pues simplemente expresa adelantar actualmente diferentes medios de control contra la Nación – Rama Judicial, citando unos radicados sin establecer las razones que lo llevarían a estar impedido para ejercer como Juez Ad hoc.

La Sala podría entender que cuando se refiere a adelantar actualmente diferentes medios de control podría estar hablando de la figura del pleito pendiente, pero tampoco existe evidencia de que el Conjuuez Luís Alejandro Corzo Mantilla sea parte en algún proceso en contra de la Rama Judicial o contra cualquiera de los aquí demandantes.

Así las cosas, no existiendo impedimento del conjuuez Luís Alejandro Corzo Mantilla, deberá asumir el cargo de Juez Ad hoc para el cual fue designado y, entrar a estudiar la presente demanda.

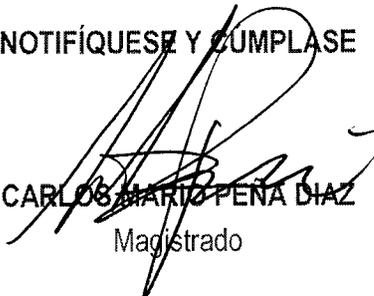
En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el conjuuez LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, quien deberá asumir el cargo de Juez Ad hoc para el cual fue designado y, entrar a estudiar la presente demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 HERNANDO AYALA PENARANDA
 Magistrado


 ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
 Magistrado



Por anotación en 15/08/2019, prófimo a las partes la providencia de 15/08/2019, a las 09:00 am hoy 15 ABO 2019.


 Secretario General



762.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2014-00307-00
ACCIONANTE: ALUMINIOS ONAVA S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN- UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
INCIDENTE DE NULIDAD

Revisado el informe Secretarial, advierte el Despacho que con escrito radicado el 08 de abril de 2019 (fls 684 a 694), el apoderado judicial del señor Javier Tabares Medina, presentó incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre de 2014.

Para resolver, se considera:

El apoderado del señor Javier Tabares Medina, manifestó que su poderdante no fue vinculado al proceso, pese a tener interés para actuar, comoquiera que tiene el 75% de participación en la sociedad Aluminios Onava y por tanto tiene interés directo en el proceso. Ello, debido a que de la sanción impuesta por la DIAN a través de los actos administrativos acusados es responsable sobre el 75% de la misma, porcentaje que corresponde al monto de sus respectivos aportes a la sociedad. En consecuencia, alega como causales de nulidad, las consagradas en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del CGP.

El artículo 210 del CPACA, regula la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias, así:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo

resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Quando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

Por su parte, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 208 del CPACA, el Código General del Proceso en el artículo 134 reguló la oportunidad y trámite de los incidentes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (...)"

De conformidad con lo anterior, se correrá traslado a los sujetos procesales, para que puedan pronunciarse de la nulidad propuesta por el señor Javier Tabares Medina.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a los sujetos procesales, del incidente de nulidad propuesto por Javier Tabares Medina, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CANTÓN GUAYAS
CANTÓN GUAYAS
Por anotado en el expediente 15-133-2019 a las
seis la hora de la tarde del día 15 de mayo de 2019, a las 0:00 a.m.
noy 15-133-2019

[Firma]
Secretario General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00082-00

Actor: CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Pasa el expediente de la referencia al Despacho, con escrito de justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación elevada por el apoderado de la parte demandada Municipio de Cúcuta, en los siguientes términos:

DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandada, allega excusa por inasistencia a la audiencia calendarada 18 de julio del 2019, indicando que para el día 17 de julio presentó inconvenientes en su salud dental, motivo por el cual asistió de urgencias a la atención médica en donde le fueron otorgados dos (02) días de incapacidad, por lo que solicita se reprogramara la fecha de la diligencia.

Por lo anterior adjunta copia de la incapacidad médica otorgada por odontólogo, que diagnóstica abuso periopical agudo en molar No. 16, para efectos de justificar la inasistencia a la audiencia de conciliación y como corolario de ello, solicita se re programe la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la audiencia de conciliación a la que no asistió el apoderado de la parte actora, es de la que trata el artículo 192 del CPACA, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

La inasistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Pese a que la norma establece que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso, no debe perderse de vista que la parte que no asistió

a la audiencia tiene derecho a justificar su inasistencia, de acuerdo con lo señalado por el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 que señala:

"ARTICULO 103. Sanciones por inasistencia. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:

... PARÁGRAFO. Son causales de justificación de la inasistencia: 1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil. 2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.

No obstante lo citado en precedencia, para el Despacho el memorial y la justificación expuesta por el apoderado de la parte demandante no enmiendan su falta de comparecencia, esto por cuanto la eventualidad tuvo lugar un día antes de la fecha de realización de la diligencia, siendo la carga el profesional del derecho sustituir el poder o informar sobre la situación, resultando censurable esperar hasta el día siguiente de la diligencia para informar sobre su excusa, la que se insiste no le impedía informar sobre lo mismo al despacho.

Por lo anterior el Despacho no aceptará la justificación al apoderado judicial representante de la demandada Municipio de Cúcuta.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: No aceptar la excusa presentada por el abogado Jorge Enrique Peña Boada en calidad de apoderado del Municipio de Cúcuta, por su inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 18 de Julio de 2019 en el proceso de la referencia, en consecuencia dese cumplimiento a la decisión adoptada en la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CÓCUBA
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por anotado en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 15 AGO 2019

Secretario General